

## MEMORIAL SOBRE LIQUIDACION, PROCESO EJECUTIVO N° 2019-919

Flaminio Huerfano Piñeros Huerfano Piñeros <flamihup@gmail.com>

Mar 6/12/2022 14:59

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (412 KB)

MEMORIAL ADJUNTANDO LIQUIDACION CLAUDIA MARITZA MANTILLA.pdf; LIQUIDACION CLAUDIA MARITZA MANTILLA 31-12-2022.pdf;

Señores

Juzgado Noveno (9) Civil Municipal  
Bogotá D.C.

Como apoderado de la parte accionante en el presente proceso, de manera respetuosa adjunto liquidación del crédito, dentro del proceso ejecutivo N° 2019-919 de Claudia Maritza Mantilla Sanchez contra Ingeniería y Radiografías SAS.

Atentamente,

Flaminio Huerfano Piñeros  
C.C. N° 385715 de Silvania C/marca  
T.P. N° 217521 del C. S. de la Judicatura  
Email: [flamihup@gmail.com](mailto:flamihup@gmail.com)



**“Abogados Estatales – S.A.S. “**  
*Derecho Administrativo, Civil, Laboral y Notarial*

Señor  
Juez Noveno (9) Civil Municipal  
Bogotá D.C.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía  
Demandante: Claudia Maritza Mantilla Sánchez  
Demandado: Ingeniería y Radiografía S.A.S.  
Radicado N° 110014003009-2019-919-00

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO A DICIEMBRE 31 DE 2022

El suscrito FLAMINIO HUERFANO PIÑEROS actuando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, adjunto liquidación del presente proceso ejecutivo a fecha 31 de diciembre de 2022.

Lo anotado con arreglo al art 446 del Código General del Proceso.

Atentamente,

FLAMINIO HUERFANO PIÑEROS  
C. C. N°. 385.715 de Silvania C/marca  
T. P. No. 217.521 del C. S. de la J.

Anexo: la liquidación enunciada.

LIQUIDACION DE CREDITO

Demandante CLAUDIA MARITZA MANTILLA SANCHEZ JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
 Demandado INGENIERIA Y RADIOGRAFIA SAS RAD.2019-0919-00 Fecha liquidacion 5/12/2022

Intereses de Plazo						Intereses Moratorios		Liquidación a Tasas variables de la Superintendencia:				
Desde:		Hasta:				Desde: 05/11/2014	Hasta: 31/12/2022					
Periodo	Dias	Tasa	Tasa Mes	T. Diaria		Valor deuda al	Intereses	Capital a Liq.	Intereses cobrados	Saldo a pagar	Distribución de abonos	
Desde	Hasta	Trans	Mora	aprox.	aprox.	inicio del periodo	adeudados	Intereses	en el periodo	o a favor (-)		
5/11/2014	30/11/2014	26	28,76	2,13	0,07	88.857.000	90.496.155	1.639.155	88.857.000	1.639.155	90.496.155	
1/12/2014	31/12/2014	31	28,76	2,13	0,07		92.450.532	3.593.532	88.857.000	1.954.377	92.450.532	
1/01/2015	31/01/2015	31	28,82	2,13	0,07		94.408.550	5.551.550	88.857.000	1.958.018	94.408.550	
1/02/2015	28/02/2015	28	28,82	2,13	0,07		96.177.083	7.320.083	88.857.000	1.768.532	96.177.083	
1/03/2015	31/03/2015	31	27,00	2,01	0,07		98.024.274	9.167.274	88.857.000	1.847.191	98.024.274	
1/04/2015	30/04/2015	30	27,00	2,01	0,07		99.811.878	10.954.878	88.857.000	1.787.604	99.811.878	
1/05/2015	31/05/2015	31	27,00	2,01	0,07		101.659.069	12.802.069	88.857.000	1.847.191	101.659.069	
1/06/2015	30/06/2015	30	27,00	2,01	0,07		103.446.673	14.589.673	88.857.000	1.787.604	103.446.673	
1/07/2015	31/07/2015	31	28,89	2,14	0,07		105.409.239	16.552.239	88.857.000	1.962.567	105.409.239	
1/08/2015	31/08/2015	31	28,89	2,14	0,07		107.371.806	18.514.806	88.857.000	1.962.567	107.371.806	
1/09/2015	30/09/2015	30	28,89	2,14	0,07		109.271.064	20.414.064	88.857.000	1.899.258	109.271.064	
1/10/2015	31/10/2015	31	29,00	2,14	0,07		111.239.995	22.382.995	88.857.000	1.968.931	111.239.995	
1/11/2015	30/11/2015	30	29,00	2,14	0,07		113.145.412	24.288.412	88.857.000	1.905.417	113.145.412	
1/12/2015	15/12/2015	15	29,00	2,14	0,07		114.098.121	25.241.121	88.857.000	952.709	114.098.121	
1/01/2016	31/01/2016	31	29,52	2,18	0,07		116.098.802	27.241.802	88.857.000	2.000.681	116.098.802	
1/02/2016	29/02/2016	29	29,52	2,18	0,07		117.970.407	29.113.407	88.857.000	1.871.605	117.970.407	
1/03/2016	31/03/2016	31	29,52	2,18	0,07		119.971.087	31.114.087	88.857.000	2.000.681	119.971.087	
1/04/2016	30/04/2016	30	30,81	2,26	0,07		121.982.246	33.125.246	88.857.000	2.011.158	121.982.246	
1/05/2016	31/05/2016	31	30,81	2,26	0,07		124.060.442	35.203.442	88.857.000	2.078.197	124.060.442	
1/06/2016	30/06/2016	30	30,81	2,26	0,07		126.071.600	37.214.600	88.857.000	2.011.158	126.071.600	
1/07/2016	31/07/2016	31	32,01	2,34	0,08		128.221.278	39.364.278	88.857.000	2.149.678	128.221.278	
1/08/2016	31/08/2016	31	32,01	2,34	0,08		130.370.956	41.513.956	88.857.000	2.149.678	130.370.956	
1/09/2016	30/09/2016	30	32,01	2,34	0,08		132.451.290	43.594.290	88.857.000	2.080.334	132.451.290	
1/10/2016	31/10/2016	31	32,99	2,40	0,08		134.658.904	45.801.904	88.857.000	2.207.614	134.658.904	
1/11/2016	30/11/2016	30	32,99	2,40	0,08		136.795.304	47.938.304	88.857.000	2.136.401	136.795.304	
1/12/2016	31/12/2016	31	32,99	2,40	0,08		139.002.918	50.145.918	88.857.000	2.207.614	139.002.918	
1/01/2017	31/01/2017	31	33,51	2,44	0,08		141.241.115	52.384.115	88.857.000	2.238.197	141.241.115	
1/02/2017	28/02/2017	28	33,51	2,44	0,08		143.262.712	54.405.712	88.857.000	2.021.597	143.262.712	
1/03/2017	31/03/2017	31	33,51	2,44	0,08		145.500.908	56.643.908	88.857.000	2.238.197	145.500.908	
1/04/2017	30/04/2017	30	33,50	2,44	0,08		147.666.337	58.809.337	88.857.000	2.165.429	147.666.337	
1/05/2017	31/05/2017	31	33,50	2,44	0,08		149.903.946	61.046.946	88.857.000	2.237.609	149.903.946	
1/06/2017	30/06/2017	30	33,50	2,44	0,08		152.069.375	63.212.375	88.857.000	2.165.429	152.069.375	
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97	2,40	0,08		154.275.810	65.418.810	88.857.000	2.206.435	154.275.810	
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97	2,40	0,08		156.482.246	67.625.246	88.857.000	2.206.435	156.482.246	
1/09/2017	30/09/2017	30	32,97	2,40	0,08		158.617.506	69.760.506	88.857.000	2.135.260	158.617.506	

LIQUIDACION DE CREDITO

Demandante CLAUDIA MARITZA MANTILLA SANCHEZ JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
 Demandado INGENIERIA Y RADIOGRAFIA SAS RAD.2019-0919-00 Fecha liquidacion 5/12/2022

Intereses de Plazo						Intereses Moratorios		Liquidación a Tasas variables de la Superintendencia:			
Desde:		Hasta:		Desde: 05/11/2014		Hasta: 31/12/2022					
Periodo	Dias	Tasa	Tasa Mes	T. Diaria	Valor deuda al	Intereses	Capital a Liq.	Intereses cobrados	Saldo a pagar	Distribución de abonos	
Desde	Hasta	Trans	Mora	aprox.	aprox.	inico del periodo	adeudados	Intereses	en el periodo		o a favor (-)
1/10/2017	31/10/2017	31	31,73	2,32	0,08	160.750.558	71.893.558	88.857.000	2.133.052	160.750.558	
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44	2,30	0,08	162.798.106	73.941.106	88.857.000	2.047.547	162.798.106	
1/12/2017	31/12/2017	31	31,16	2,29	0,08	164.896.915	76.039.915	88.857.000	2.098.809	164.896.915	
1/01/2018	31/01/2018	31	31,04	2,28	0,08	166.988.560	78.131.560	88.857.000	2.091.645	166.988.560	
1/02/2018	28/02/2018	28	31,52	2,31	0,08	168.903.637	80.046.637	88.857.000	1.915.078	168.903.637	
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02	2,28	0,08	170.994.387	82.137.387	88.857.000	2.090.749	170.994.387	
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72	2,26	0,07	173.000.333	84.143.333	88.857.000	2.005.947	173.000.333	
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66	2,25	0,07	175.069.553	86.212.553	88.857.000	2.069.219	175.069.553	
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42	2,24	0,07	177.058.103	88.201.103	88.857.000	1.988.551	177.058.103	
1/07/2018	31/07/2018	31	30,05	2,21	0,07	179.090.417	90.233.417	88.857.000	2.032.313	179.090.417	
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91	2,20	0,07	181.114.607	92.257.607	88.857.000	2.024.190	181.114.607	
1/09/2018	30/09/2018	30	29,72	2,19	0,07	183.062.133	94.205.133	88.857.000	1.947.526	183.062.133	
1/10/2018	31/10/2018	31	29,45	2,17	0,07	185.058.285	96.201.285	88.857.000	1.996.152	185.058.285	
1/11/2018	30/11/2018	30	29,24	2,16	0,07	186.977.763	98.120.763	88.857.000	1.919.477	186.977.763	
1/12/2018	31/12/2018	31	29,10	2,15	0,07	188.953.053	100.096.053	88.857.000	1.975.290	188.953.053	
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74	2,13	0,07	190.906.520	102.049.520	88.857.000	1.953.467	190.906.520	
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55	2,18	0,07	192.715.222	103.858.222	88.857.000	1.808.702	192.715.222	
1/03/2019	31/03/2019	31	29,06	2,15	0,07	194.687.787	105.830.787	88.857.000	1.972.566	194.687.787	
1/04/2019	30/04/2019	30	28,82	2,13	0,07	196.582.644	107.725.644	88.857.000	1.894.856	196.582.644	
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01	2,15	0,07	198.552.483	109.695.483	88.857.000	1.969.840	198.552.483	
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	2,14	0,07	200.455.261	111.598.261	88.857.000	1.902.778	200.455.261	
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	2,14	0,07	202.419.647	113.562.647	88.857.000	1.964.386	202.419.647	
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	2,14	0,07	204.387.669	115.530.669	88.857.000	1.968.022	204.387.669	
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	2,14	0,07	206.292.207	117.435.207	88.857.000	1.904.537	206.292.207	
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	2,12	0,07	208.240.209	119.383.209	88.857.000	1.948.002	208.240.209	
1/11/2019	30/11/2019	30	28,55	2,11	0,07	210.119.198	121.262.198	88.857.000	1.878.989	210.119.198	
1/12/2019	31/12/2019	31	28,37	2,10	0,07	212.049.872	123.192.872	88.857.000	1.930.674	212.049.872	
1/01/2020	31/01/2020	31	28,16	2,09	0,07	213.967.756	125.110.756	88.857.000	1.917.884	213.967.756	
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	2,12	0,07	215.786.671	126.929.671	88.857.000	1.818.915	215.786.671	
1/03/2020	31/03/2020	31	28,43	2,11	0,07	217.720.996	128.863.996	88.857.000	1.934.325	217.720.996	
1/04/2020	30/04/2020	30	28,04	2,08	0,07	219.569.931	130.712.931	88.857.000	1.848.935	219.569.931	
1/05/2020	31/05/2020	31	27,29	2,03	0,07	221.434.620	132.577.620	88.857.000	1.864.689	221.434.620	
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	2,02	0,07	223.232.924	134.375.924	88.857.000	1.798.303	223.232.924	
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	2,02	0,07	225.091.170	136.234.170	88.857.000	1.858.247	225.091.170	
1/08/2020	31/08/2020	31	27,44	2,04	0,07	226.965.055	138.108.055	88.857.000	1.873.884	226.965.055	
1/09/2020	30/09/2020	30	27,53	2,05	0,07	228.783.826	139.926.826	88.857.000	1.818.771	228.783.826	

LIQUIDACION DE CREDITO

Demandante CLAUDIA MARITZA MANTILLA SANCHEZ JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
 Demandado INGENIERIA Y RADIOGRAFIA SAS RAD.2019-0919-00 Fecha liquidacion 5/12/2022

Intereses de Plazo						Intereses Moratorios		Liquidación a Tasas variables de la Superintendencia:				Distribución de abonos	
Desde:		Hasta:		Desde: 05/11/2014		Hasta: 31/12/2022							
Periodo	Dias	Tasa	Tasa Mes	T. Diaria	Valor deuda al	Intereses	Capital a Liq.	Intereses cobrados	Saldo a pagar				
Desde	Hasta	Trans	Mora	aprox.	aprox.	inicio del periodo	adeudados	Intereses	en el periodo	o a favor (-)			
1/10/2020	31/10/2020	31	27,14	2,02	0,07	230.639.310	141.782.310	88.857.000	1.855.484	230.639.310			
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	2,00	0,07	232.412.627	143.555.627	88.857.000	1.773.317	232.412.627			
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	1,96	0,06	234.209.889	145.352.889	88.857.000	1.797.262	234.209.889			
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	1,94	0,06	235.994.158	147.137.158	88.857.000	1.784.269	235.994.158			
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	1,97	0,06	237.624.189	148.767.189	88.857.000	1.630.031	237.624.189			
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12	1,95	0,06	239.416.812	150.559.812	88.857.000	1.792.624	239.416.812			
1/04/2021	30/04/2021	30	25,97	1,94	0,06	241.142.625	152.285.625	88.857.000	1.725.813	241.142.625			
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	1,93	0,06	242.917.602	154.060.602	88.857.000	1.774.976	242.917.602			
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82	1,93	0,06	244.634.421	155.777.421	88.857.000	1.716.819	244.634.421			
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	1,93	0,06	246.405.678	157.548.678	88.857.000	1.771.257	246.405.678			
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	1,94	0,06	248.182.514	159.325.514	88.857.000	1.776.836	248.182.514			
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79	1,93	0,06	249.897.533	161.040.533	88.857.000	1.715.019	249.897.533			
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	1,92	0,06	251.659.483	162.802.483	88.857.000	1.761.950	251.659.483			
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91	1,94	0,06	253.381.700	164.524.700	88.857.000	1.722.217	253.381.700			
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	1,96	0,06	255.178.961	166.321.961	88.857.000	1.797.262	255.178.961			
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49	1,98	0,07	256.994.749	168.137.749	88.857.000	1.815.788	256.994.749			
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45	2,04	0,07	258.688.120	169.831.120	88.857.000	1.693.371	258.688.120			
1/03/2022	31/03/2022	31	27,71	2,06	0,07	260.578.531	171.721.531	88.857.000	1.890.411	260.578.531			
1/04/2022	30/04/2022	30	28,58	2,12	0,07	262.459.285	173.602.285	88.857.000	1.880.754	262.459.285			
1/05/2022	31/05/2022	31	29,57	2,18	0,07	264.462.682	175.605.682	88.857.000	2.003.397	264.462.682			
1/06/2022	30/06/2022	30	30,60	2,25	0,07	266.461.674	177.604.674	88.857.000	1.998.993	266.461.674			
1/07/2022	31/07/2022	31	31,93	2,34	0,08	268.606.368	179.749.368	88.857.000	2.144.694	268.606.368			
1/08/2022	31/08/2022	31	33,32	2,43	0,08	270.833.403	181.976.403	88.857.000	2.227.035	270.833.403			
1/09/2022	30/09/2022	30	35,25	2,55	0,08	273.097.671	184.240.671	88.857.000	2.264.268	273.097.671			
1/10/2022	31/10/2022	31	36,92	2,65	0,09	275.533.755	186.676.755	88.857.000	2.436.085	275.533.755			
1/11/2022	30/11/2022	30	36,92	2,65	0,09	277.891.256	189.034.256	88.857.000	2.357.501	277.891.256			
1/12/2022	31/12/2022	31	36,92	2,65	0,09	280.327.341	191.470.341	88.857.000	2.436.085	280.327.341			
						88.857.000	280.327.341	191.470.341	88.857.000	191.470.341	280.327.341	-	-

Capital	88.857.000
Intereses de Mora	191.470.341
<b>Total</b>	<b>280.327.341</b>

## Exp. 2019-001150 Recurso de reposición contra el mandamiento de pago y en subsidio excepción previa de falta de jurisdicción y competencia

andrescastilloabogado@gmail.com <andrescastilloabogado@gmail.com>

Vie 2/12/2022 16:49

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: e.vitery@sistemcobro.com <e.vitery@sistemcobro.com>; gerencia@judla.com <gerencia@judla.com>; gerencia@judla.co <gerencia@judla.co>

Respetados señores, obrando en condición de curador ad litem para la parte demandada en el proceso de la referencia, anexo al presente mensaje recurso de reposición contra el mandamiento de pago y en subsidio excepciones previas.

De la Sra. Juez,

**Andrés Mauricio Castillo Lozano**

C.C. 79.781.386

T.P. 121.825

Bogotá, D.C.

Señora

**JUEZ NOVENA (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Ref.: Exp. 2019-01150**

**Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S.**

**Demandado: JORGE ENRIQUE LORA GORDON**

**Asunto: Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago y en subsidio excepciones previas**

Respetada Sra. Juez,

**ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.781.386 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.825 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de **CURADOR AD LITEM** por la parte demandada en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito respetuosamente me dirijo al despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago, y en **subsidio, proponer la EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** contenida en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

#### **1. El pagaré no constituye título ejecutivo por no haber sido llenado de conformidad con la carta de instrucciones**

Bastará que la Sra. Juez verifique que al llenar sus datos en la carta de instrucciones, el Sr. JORGE ENRIQUE LORA GORDON, parte demandada en el presente proceso, indicó que su domicilio es la ciudad de Medellín, para que concluya que el pagaré no fue llenado de conformidad con dicha carta.

En efecto, dice la carta de instrucciones:

*“(...) **1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré**, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el banco DAVIVIENDA S.A. y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión. (...)”* (Negrilla, Cursiva y Subraya no son del texto)

Y en la parte inferior dice:

**“PAGARÉ:**

*“Yo, Jorge Enrique Lora Gordon, mayor **con domicilio en Medellín** (...)”* (Negrilla, Cursiva y Subraya destacada no son del texto)

De manera que cuando el pagaré fue presentado para el pago por SISTEMCOBRO S.A.S. en la ciudad de Bogotá, se incumplió lo establecido en la carta de instrucciones, pues debió ser presentado para el cobro en la ciudad de Medellín, de conformidad con el texto de la carta de instrucciones impuesta al deudor por DAVIVIENDA.

### **SOLICITUD SUBSIDIARIA: EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

En el evento en que la Sra. Juez no revoque el mandamiento de pago, respetuosamente solicito se sirva resolver la excepción previa prevista en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P., que indica:

*“Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*1. Falta de jurisdicción o de competencia.*

*(...)”*

En aras de la brevedad, sustento la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta, en que de conformidad con lo previsto el **numeral 1 del artículo 28 del CGP el Juez competente es el del domicilio del demandado**, y como ya se expuso, según la carta de instrucciones llenada por el deudor, el domicilio del demandado es la ciudad de Medellín.

### **PETICIÓN**

Por las razones expuestas respetuosamente solicito al despacho revocar el mandamiento de pago y en subsidio resolver la excepción previa propuesta.

### **NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020 informo que recibo notificaciones en el correo [andrescastilloabogado@gmail.com](mailto:andrescastilloabogado@gmail.com)

De la Sra. Juez,

**ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO**  
**C.C. 79.781.386 de Bogotá**  
**T.P. 121.825 del Consejo Superior de la Judicatura**

SOLCITUD DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN PROCESO 110014003009-2020-00744-00

WILLIAM ABEL MALAGÓN PARRA <williamamalagon@gmail.com>

Lun 5/12/2022 14:52

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señores:**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

Respetuosamente, adjunto memorial con el asunto se la referencia.

Atentamente;

WILLIAM A. MALAGÓN

Cel. 3176938853

Señores:

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**REF: AUTO DEL TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**RADICADO: 110014003009-2020-00744-00**

**DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA MOSQUERA PINILLA**

**DEMANDADO: WILLIAM ABEL MALAGÓN PARRA**

Honorable señora Juez LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO.

WILLIAM ABEL MALAGÓN PARRA respetuosamente, repongo y en subsidio apelo el auto de la referencia por lo siguiente:

No me decreta las pruebas solicitadas, necesarias para aclarar lo sucedido y demostrar mi inocencia, impidiéndome mi derecho al debido proceso por lo siguiente:

La solicitud de ADN, demuestra el lugar de los hechos, las testimoniales de las señoras Marilú Malagón, da fe de lo sucedido por estar hablando vía celular conmigo, en ese preciso momento de la irrupción a mi habitación de la señora Martha Patricia Mosquera Pinilla quien no es residente del inmueble y la señora Brunilda Velandia da fe del actuar que origina los hechos, iniciada la actuación por Adriana Castellanos.

Respecto de la investigación de Fiscalía se tiene el radicado 110016000017201910308, por los mismos hechos por lo cual se solicitó a su señoría se suspenda el proceso hasta tanto exista un pronunciamiento de la Justicia Penal.

Respetuosamente de su señoría.

Atentamente,



---

WILLIAM ABEL MALAGÓN PARRA

C.C. 5.712.425 de Puente Nacional/ Santander.

T.P. 366.290 C.S.J.

Carrera 37 A No. 9 – 08 Sur Ciudad Montes, Bogotá.

**PROCESO EJECUTIVO 2021-00807/FONDO NACIONAL DEL AHORRO vs VAROLINA SALAZAR VALLEJO y RICARDO ESCOBAR CASTRO**

RICARDO ESCOBAR &lt;ricardoescobarcaastro@gmail.com&gt;

Jue 1/12/2022 14:06

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: contactohevaran@verpyconsultores.com &lt;contactohevaran@verpyconsultores.com&gt;

Señor:

**JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REFERENCIA: Rad. 11001400300920210080700** Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca – De Menor Cuantía**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO**Demandados:** CAROLINA SALAZAR VALLEJO y RICARDO ESCOBAR CASTRO**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO**

RICARDO ESCOBAR CASTRO, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.158.527 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 59.271 del CSJ, actuando en este proceso como demandado pero al mismo tiempo representando mis propios intereses, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL 17 DE ENERO DEL 2022.**

El recurso de reposición se interpone sin perjuicio del incidente de nulidad que interpuso el pasado de noviembre, al cual no renuncié, pues solicito se me restablezcan los términos para ejercer un adecuado derecho de defensa con todas las garantías de ley.

El memorial y sus anexos se envían de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022.

Cordial saludo,

**RICARDO ESCOBAR CASTRO**

C.C. 79-158.527

T.P. No. 59.271 del CSJ

Calle 89 # 19A-17 Ap 302, Bogotá, D.C.

[ricardoescobarcastro@gmail.com](mailto:ricardoescobarcastro@gmail.com)

Señor:

**JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Rad. 11001400300920210080700 Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca – De Menor Cuantía

**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO

**Demandados:** CAROLINA SALAZAR VALLEJO y RICARDO ESCOBAR CASTRO

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO EL 17 DE ENERO DEL 2022.

**RICARDO ESCOBAR CASTRO**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.158.527 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., demandado en el proceso de la referencia, actuando en este acto en calidad de abogado, con tarjeta profesional número 59.271 del Consejo Superior de la Judicatura para representar mis propios intereses en este proceso.

Mediante el presente escrito elevo **RECURSO DE RESPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO** con el fin de que se revoque el mandamiento de pago librado el 17 de enero del 2022. Previa las siguientes consideraciones:

El día 29 de noviembre de 2022, se radicó ante este despacho el incidente de nulidad por indebida notificación de conformidad con el numeral 8 del artículo 433 del Código General del Proceso. La interposición del presente recurso de reposición no significa renuncia a los términos de dicho incidente ni renuncia a que se me restablezcan los términos legalmente establecidos para ejercer un derecho de defensa integral contra el mandamiento ejecutivo y las pretensiones del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

**I. OPORTUNIDAD**

En esta instancia se tratará de probar la no configuración de los requisitos formales del título ejecutivo que da pie al presente proceso y fundamentó la demanda. Por lo tanto el presente recurso se presenta según lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Como se ha expresado en escrito anterior presentado ante este Despacho se tuvo noticia del aviso cuya fecha es incierta para mí. Tuve conocimiento del aviso enviado a la dirección de mi domicilio el día viernes 25 de noviembre del 2022 a la media noche, si el aviso se entregó ese día, el término empezará a correr a partir del día lunes 28 de noviembre del 2022, siendo los 3 días siguientes 29, 30 noviembre y se vencerá el plazo el día 1º de diciembre de 2022. Lo anterior, sin perjuicio de que se me restablezca el derecho de los términos para presentar este recurso que bajo mi entendido empezaron a correr sino hasta el día 28 de noviembre de 2022.

Dicho lo anterior, la procedencia del mismo se encuentra dentro del marco legal de acuerdo a la norma procesal y estando dentro del término para recurrir manifiesto lo siguiente:

## II. CONSIDERACIONES

**Los requisitos formales del título ejecutivo de acuerdo a la norma procesal. -** La norma procesal dispuesta en el Código General del Proceso que regula las calidades y formalidades del título ejecutivo reza lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

A continuación, se expondrá el análisis de la aplicación de la norma ya citada aplicada al particular. De acuerdo a lo que se ha manifestado por la apoderada del demandante en el escrito de la demanda, el título ejecutivo que es base de la ejecución emana de los lineamientos dispuestos en la escritura pública No. 2754 otorgada por la Notaría Cuarenta y Cinco de Bogotá el día 9 de agosto de 1995.

Pues bien, atendiendo lo que dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, me encuentro dentro de la oportunidad para impugnar el mandamiento de pago respecto del proceso de la referencia.

En este momento procesal se pone de presente lo que se ha estipulado en el título ejecutivo del cual se alega la presunta obligación que se reclama a mi cargo.

La obligación que se reclama con la demanda es completamente diferente a lo que se pactó en la escritura pública No. 2754 del 9 de agosto de 1995 otorgada por la Notaría 45 de Bogotá. Es por ello que si se revisa con detenimiento dicho documento se podrá encontrar que en el clausulado que se acordó entre acreedor y deudor, se consignó el plazo de la obligación en los siguientes términos:

*“(…) **B)** Que la suma en que se declara(n) deudor(es) el (los) exponente(es) determinan en los numerales 1, 2 y 3 de la cláusula A), al igual que las primas causadas por la contratación de los seguros de que trata la cláusula siguiente y los intereses estipulados en la cláusula H) de esta escritura se cancelarán a favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO, o a su orden en la ciudad de Bogotá, **en el lugar que al efecto señale el acreedor en el término de quince (15) años y en ciento ochenta (180) cuotas mensuales sucesivas.** (Negrilla fuera del teto).*

***Cuotas mensuales:** Las cuotas mensuales se establecerán de acuerdo con las condiciones fijadas por el FONDO NACIONAL DE AHORRO en sus respectivas resoluciones, incrementadas en quince por ciento (15%) anual, en relación con el año inmediatamente anterior, siendo pagadera la primera de ellas a los sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha en que el FONDO NACIONAL DE AHORRO efectúe el desembolso del crédito. Estas cuotas comprenderán el pago de los intereses a la tasa fijada en la cláusula H) de esta escritura. Es entendido que si la Junta Directiva del FONDO NACIONAL DE AHORRO varía la tasa de interés o las condiciones de amortización cuando las circunstancias económicas de la entidad así lo aconsejen, las cuotas serán modificadas por la Entidad, a fin de adecuarlas a las nuevas tasas. (…)*”

De acuerdo a lo anterior, se infiere que a la fecha en que se otorgó la escritura pública 2754 del 9 de agosto de 1995, se pactó la forma de pago y en consecuencia el plazo para la extinción de la obligación, la cual, a simple vista se entiende que está sujeta a un plazo a quince (15) años y que sería pagadero a cuotas mensuales sucesivas.

En el mismo documento que aporta la apoderada de la entidad demandante como título ejecutivo y base fundamental de la demanda que radicó ante su Despacho, se

contempló y pactó que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO podría, si la Junta Directiva de dicha entidad lo dispusiese y las circunstancias económicas así lo demandaran, modificar la tasa de interés efectiva pactada en la escritura pública lo cual implicaría cambios en el valor de las cuotas. No obstante, se estipuló que **dichos modificatorios por ningún motivo efectuarían variaciones en el plazo y su vigencia.** La apoderada del fondo no aclaró lo que en realidad dice el título base de la ejecución, pues, como se va a explicar el fondo podría cambiar tasas y en ningún momento cambiar el plazo. La cláusula H) y el parágrafo de la escritura pública 2754 del 9 de agosto de 1995, otorgada por la Notaría 45 de Bogotá, reza lo siguiente:

*“(...) **H)** Que el (los) exponente (s) DEUDOR (es) se obliga (n) a pagar a favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO, o a su orden en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, o en el lugar que al efecto la misma entidad designe, sobre el capital adeudado, una tasa de interés del diecinueve por ciento (19%) anual efectivo, por todo el tiempo de vigencia de este contrato.*

**PARAGRAFO:** *EL FONDO NACIONAL DE AHORRO queda autorizado expresa e irrevocablemente para modificar, por medio de acuerdo de Junta Directiva, cuando las circunstancias económicas de la Entidad así lo aconsejen, la tasa de interés efectiva pactada en esta cláusula. Es entendido que dicha modificación implicará cambio en el valor de las cuotas de amortización, pero no producirá variación en el plazo y su vigencia será desde el momento en que el FONDO NACIONAL DE AHORRO por cualquier medio de comunicación lo dé a conocer al (los) exponente (es) deudor (es). (...)*”

Descendiendo a la situación actual, dentro del mandamiento de pago que se emitió por la señora Juez el día 17 de enero de 2022, se está librando pago por concepto de cuotas vencidas desde febrero del año 2021 hasta junio del mismo año. Tal situación no se entiende; pues, como se expuso en líneas anteriores, dentro de la escritura pública, que se usó como base y fundamento del presente proceso ejecutivo, el plazo sería de 15 años únicamente y no se podría modificar, a pesar de los cambios sobre las tasas de interés que unilateralmente decidió variar la entidad demandante. Por lo tanto, se concluye que no corresponden los cobros librados en el mandamiento de pago con el plazo que se pactó en el título. Luego el título que la parte actora aduce no sirve de sustento para lo que está cobrando el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Aunado a lo anterior, el cambio del plazo que se hace evidente en los cobros que no concuerdan con lo que se pactó en un principio sobre la escritura pública No. 2754, lo que se infiere es que operó la figura de la novación como modo de extinguir

las obligaciones al cambiarse las condiciones de la obligación inicial la cual se encontraba sujeta a inicialmente un plazo de quince (15) años y que ahora la entidad demandante cobra en veintinueve (29) años, es decir 350 cuotas y no las 180 cuotas inicialmente pactadas. El suscrito nunca llegó a un acuerdo con el FONDO NACIONAL DE AHORRO para novar la obligación y menos ampliar el plazo de 180 cuotas a 350. Esta figura se encuentra regulada en el artículo 1690 del Código Civil.

Cabe mencionar y poner de presente la normatividad aplicable al presente asunto para el vencimiento del plazo en obligaciones mercantiles o comerciales. El Código de Comercio dispone ciertas reglas para los plazos en cuanto a horas, días, meses y/o años. El artículo 829 del Código mencionado, en su numeral tercero dispone lo siguiente:

*“(...) 3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde. (...)”*

Dicho lo anterior, una vez más y con ayuda del fundamento legal, se presenta una discordancia entre el plazo pactado entre acreedor y deudor y los cobros que se libran en el mandamiento de pago fechado el 17 de enero del año en curso. De igual manera, no se entiende la reclamación hecha por parte de la apoderada del demandante de acuerdo a todos los argumentos que se han expuesto hasta este momento.

Por otro lado, de acuerdo al hecho tercero (3) de la demanda, el Estado de cuenta mencionado allí no proviene del deudor. No es cierto que el deudor haya excedido a una amortización de 350 cuotas mensuales. Si ello fuera así debía allegarse el documento proveniente del deudor o de su causante que hubiera acertado un plazo de 29 años. La escritura pública 2754 del 9 de agosto de 1995, estipulo clara y expresamente que el plazo de las obligaciones contraídas en dicha escritura era de 15 años. Y si bien el fondo nacional del ahorro podía modificar la tasa no por ello podía modificar el plazo y así se expresó en la cláusula H) y su párrafo. El plazo de 15 años ha debido vencerse en el año 2011, luego las obligaciones que se cobren después del año 2011 no corresponden a obligaciones derivadas del título ejecutivo que aduce la parte actora.

Si la parte actora está tratando de cobrar unas sumas de dinero por cuenta de un mutuo que contiene un plazo distinto al inicialmente pactado quiere decir ello que la obligación inicial fue novada. Razón por la cual el suscrito no tiene ningún vínculo con esa obligación. Y si operó la novación de la obligación la escritura pública 2754

del 9 de agosto de 1995 no puede ser el título base de la ejecución por cuanto se están cobrando obligaciones causadas o incumplidas a partir del mes de febrero de 2021. Es decir obligaciones causadas 10 años después de expirado el plazo estipulado en la escritura pública en mención.

El estado de cuenta que aduce la parte actora no es un documento proveniente del deudor o de su causante. Y es el documento con el cual la parte actora pretende acreditar el plazo de un mutuo y de acuerdo con la escritura 2754 del 9 de agosto de 1995 otorgada por la Notaría 45 de Bogotá, el plazo no podía exceder de 15 años estando únicamente facultado el FONDO NACIONAL DE AHORRO para modificar tasas de interés y cuotas de amortización. En ningún momento podía modificar el plazo pues así se estipulo expresamente en la escritura pública. Luego no puede decir que el crédito inicialmente pactado y garantizado con la hipoteca que se pretende hacer valer sea de 350 cuotas mensuales.

Por lo demás, es que se evidencia un exceso en el cobro tanto de capital como de intereses y la obligación que pretenden cobrar a través de este proceso ejecutivo debe ser re liquidada de acuerdo al ordenamiento jurídico. Cuestión que se propondrá en su oportunidad. Pero sea la oportunidad para poner de presente que no se adeuda ni el capital ni los intereses que dicen estar inmersos en un título ejecutivo que claramente no proviene del deudor o de sus causantes. Pues se repite, el plazo de la obligación era de 15 años. No es esta la vía procesal por la cual el FONDO NACIONAL DE AHORRO debe procurar el cobro de sumas que no son parte del título ejecutivo. El FNA abusa del derecho al conminar a los deudores a través de un proceso ejecutivo para que se paguen sumas de dinero que no están pactados en el título base de la ejecución.

Se abusa del derecho por cuanto las concreciones de medidas cautelares son intimidatorias y conminantes a los deudores poniéndolos en una situación de indefensión inminente que afecta el legítimo derecho.

Se ataca el mandamiento de pago del 17 de enero del 2022 en el numeral primero. Por una parte, el literal A por cuanto como se ha expresado en este escrito en la escritura pública 2754 no está claro que el saldo de la obligación sea de 33.575.583.42 en especial si se ve el fondo inicialmente prestado por el fondo y el plazo estipulado en la escritura pública que era de 15 años. Entonces, como se explica que para el año 2022 fuera del plazo estipulado expresamente aparezca una obligación de \$33.575.583.42

De igual manera se ataca el mandamiento de pago del 17 de enero del 2022 en el literal C por cuanto como se ha expresado en este escrito en la escritura pública 2754 del 9 de agosto de 1995 no está claro que el saldo de la obligación sea de

\$2.591.886.99 en especial si se ve el fondo inicialmente prestado por el fondo y el plazo estipulado en la escritura pública que era de 15 años. Entonces, como se explica que para el año 2022 fuera del plazo estipulado expresamente aparezca una obligación de \$2.591.886.99

Por las mismas razones que ya se expusieron al atacar el literal A del mandamiento de pago del 17 de enero del 2022, se ataca el literal c del mismo mandamiento. Pues se están cobrando cuotas vencidas a partir del mes de febrero de 2021 y el plazo que se estipuló para el mutuo de acuerdo con la escritura pública era de 15 años como lo expresan las cláusulas. no se entiende como si en la escritura pública 2754 del 9 de agosto de 1995 otorgada en la notaria 45 del Círculo de Santa Fe de Bogotá, n relación con el literal c del mandamiento de pago librado el día 17 de enero del 2022

En relación con los cobros de intereses consignados en los literales B, C Y D no corresponden a intereses legalmente causados en la medida en que el plazo estipulado en el título escritura pública era de 15 años. Luego, no pueden cobrarse intereses ni corrientes ni moratorios de obligaciones ocurridas después del vencimiento del plazo. Como se puede verificar de los literales que se cuestionan, así por ejemplo:

Al decir en el literal b que se cobren intereses moratorios sobre el saldo insoluto de 33 millones, como se explicó ese saldo, no corresponde a un saldo de la obligación inicialmente pactada en la escritura pública sino parece ser el saldo de una obligación novada que no proviene del deudor o de su causante.

De igual manera, se impugna el mandamiento de pago de conformidad con los intereses que ordena pagar con el literal d por cuanto corresponden intereses de un capital correspondiente a una obligación que no es la contenida en la escritura pública 2754 del 9 de agosto de 1995 otorgada por cuanto lo que allí se estipuló claramente era otro monto de capital y un plazo de 15 años. Y lo único que podía cambiar unilateralmente el FNA eran las tasas de interés. En ningún momento podía cambiar el plazo ni el monto del capital que es lo que está ocurriendo con esas reliquidaciones presentadas por la apoderada del FNA

Tampoco se acepta los intereses de plazo por suma de \$1.076.583.76 que se pretenden cobrar a través del literal e que están contenidos en el pagaré aportado.

Estas mismas razones constituyen suficientes argumentos para la configuración de excepciones de fondo como lo son: falta del título ejecutivo frente a las obligaciones cobradas, cobro de lo no debido por cuando se están cobrando intereses y capital de un mutuo que no está contenido en un título base de la ejecución, excepción de

cobrase obligaciones que no se generaron dentro del plazo estipulado en el título base de la ejecución, cobro excesivo de intereses moratorios. Exhibición del plazo de la obligación. Prescripción de cualquier obligación generada a partir del 2011.

### **III. SOLICITUD**

En ese sentido y por las razones expuestas, solicito se revoque el mandamiento de pago librado en fecha 17 de enero del 2022 que ordenó a los demandados CAROLINA SALAZAR VALLEJO y RICARDO ESCOBAR CASTRO a pagar las sumas de dinero descritas el ordinal primero de la parte resolutive del mismo.

### **IV. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en el teléfono móvil 3125290354 al correo electrónico [ricardoescobarcastro@gmail.com](mailto:ricardoescobarcastro@gmail.com)

Dirección de domicilio: Calle 89 #19<sup>a</sup>-17 Apto. 302

Atentamente,

**RICARDO ESCOBAR CASTRO**  
**C.C. 79.158.527**  
**T.P 59.271 del CSJ**

Certificado: ALLEGAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO - EJECUTIVO # 2022-0985

Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

Mar 6/12/2022 16:27

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Este es un Email Certificado™ enviado por Oscar Mauricio Peláez - Abogado.

**Señor:**  
**JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO # 2022-0985 DE GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. Vs. LINA MARCELA PEREZ RUIZ.**

**ASUNTO: ALLEGAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO**

**ANEXO DOCUMENTO**

Cordialmente,



*Oscar Mauricio Peláez - Abogado*

*Grupo Jurídico Deudu SAS*

Email: [notificaciones@grupojuridico.co](mailto:notificaciones@grupojuridico.co)

PBX: (601) 7457211 / 316-580-1870

Dirección: Carrera 42 B # 12 B - 56 Bogotá D.C

[www.deudu.com](http://www.deudu.com)

[www.grupojuridico.co](http://www.grupojuridico.co)

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., no necesariamente representan la opinión de los mismos.

**Señor:**  
**JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO # 2022-0985 DE GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. Vs. LINA MARCELA PEREZ RUIZ.**

**ASUNTO: Allegar Liquidación Crédito**

En calidad de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar y solicitarle:

Por medio del presente y en cumplimiento con la carga procesal asignada en la parte resolutive de la respectiva Sentencia, **Anexo a la presente allego Liquidación del Crédito**, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago:

Concepto	Valores Liquidados
Total Intereses de Mora	\$ 6.426.932.51
Total Intereses de Plazo	\$ 0
Total Capital Obligación	\$ 78.057.000.00
Abonos	\$ -
<b>Total Liquidación del Crédito</b>	<b>\$ 84.483.932.51</b>

Por lo anterior, solicito comedidamente se sirva darle el tramite procesal correspondiente, esto es, traslado a la otra parte y posterior aprobación respectiva.

Sírvase proveer de conformidad.

Deferentemente,  
OSCAR MAURICIO PELÁEZ  
PELAEZ  
**OSCAR MAURICIO PELÁEZ**  
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.  
T.P. 206.980 del C.S.J.

Firmado digitalmente por  
OSCAR MAURICIO PELAEZ  
Fecha: 2022.12.06 12:40:58  
-05'00'

LIQUIDACION DE CREDITO - ART.446 CODIGO GENERAL DEL PROCESO			
JUZGADO:	9 CIVIL MUNICIPAL	No Proceso:	2022-0985
DEMANDANTE:	GRUPO JURIDICO DEUDU SAS	Fecha Mandamiento Pago:	29-sep-22
DEMANDADOS:	LINA MARCELA PEREZ RUIZ CC 43165090	Fecha Sentencia:	05-dic-22
		Fecha de la Liquidacion:	05-dic-22

PAGARE No 05903037300175774											
Fecha Exigible			Capital			Intereses de Plazo		Intereses de Mora			
Desde	Hasta	Dias a Liquidar	Tasa Max Usura	Pretension	A Liquidar	Del Periodo	Saldo Acu.	Del Periodo	Saldo Acu.	Abonos Realizados	Sub Total
02-sep-22	30-sep-22	29	35.25%	\$78,057,000.00	\$78,057,000.00	\$0.00	\$0.00	\$1,873,434.36	\$1,873,434.36	\$0.00	\$79,930,434.36
01-oct-22	31-oct-22	31	36.92%	\$0	\$78,057,000.00	\$0	\$0.00	\$2,084,061.95	\$3,957,496.31	\$0.00	\$82,014,496.31
01-nov-22	30-nov-22	30	38.67%	\$0	\$78,057,000.00	\$0	\$0.00	\$2,098,385.67	\$6,055,881.98	\$0.00	\$84,112,881.98
01-dic-22	05-dic-22	05	41.46%	\$0	\$78,057,000.00	\$0	\$0.00	\$371,050.53	\$6,426,932.51	\$0.00	\$84,483,932.51
<b>Total Intereses de Mora</b>			\$6,426,932.51								
<b>Total Intereses de Plazo</b>			\$0.00								
<b>Seguros</b>			\$0								
<b>Total Capital de Obligacion</b>			\$78,057,000.00								
<b>Abonos</b>			\$0.00								
<b>Total Liquidación del Crédito</b>			\$84,483,932.51	<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO:</b>	SON OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS Y 51 CENTAVOS.						

## LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE AECSA VS MOSQUERA MOSQUERA JORGE IVAN / PROCESO EJECUTIVO NO. 2022-01098 / BOGOTÁ D.C.

Coronado Gonzalez Abogados <cgabogadosaecs@gmail.com>

Vie 9/12/2022 12:11

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑOR**

**JUEZ NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**RADICADO: 2022-01098**  
**DEMANDANTE: AECSA S.A**  
**DEMANDADO: MOSQUERA MOSQUERA JORGE IVAN**  
**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

**CAROLINA CORONADO ALDANA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. **No. 152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

--

**CAROLINA CORONADO ALDANA**

[cgabogadosaecs@gmail.com](mailto:cgabogadosaecs@gmail.com)

**CRA 7 No 17-01 OFICINA 1026 BOGOTA D.C.**

**TELÉFONOS. 3004572345-3004524825-3013657843**

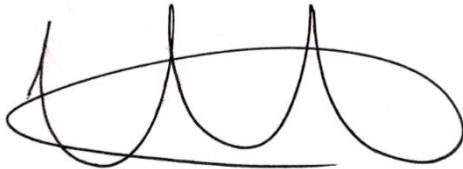
SEÑOR  
 JUEZ NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
 RADICADO: 2022-01098  
 DEMANDANTE: AECSA S.A  
 DEMANDADO: MOSQUERA MOSQUERA JORGE IVAN  
 ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. **No. 152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A.**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

PAGARE N° 00130867005000137481								
CAPITAL								\$ 63,591,833
RES. N°	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
1327	09-oct-22	31-oct-22	24.61%	36.9150%	2.6528%	\$ 63,591,833	23	\$ 1,251,632
1537	01-nov-22	30-nov-22	25.78%	38.6700%	2.7618%	\$ 63,591,833	30	\$ 1,756,305
1715	01-dic-22	09-dic-22	27.64%	41.4600%	2.9326%	\$ 63,591,833	9	\$ 541,415
CAPITAL								\$ 63,591,833
INTERESES MORATORIOS								\$ 3,549,352
SUBTOTAL LIQUIDACION DE CREDITO PAGARE N° 00130867005000137481								\$ 67,141,185
<b>TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO</b>								<b>\$ 67,141,185</b>

Del Señor Juez, Atentamente



CAROLINA CORONADO ALDANA  
 C.C. N° 52.476.306 de Bogotá  
 T.P. N° 125.650 del C.S.J.